

**ACTA DE SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas del día veintitrés de agosto del año dos mil diez, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Presidente del Consejo General; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General; licenciada Cecilia Pérez Zepeda; licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo; licenciado Antonio Rivera Casas; licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova; sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza; Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; ciudadana Laura Alethia Sánchez Cruz, representante de Convergencia; profesor Alejandro Cayetano Gómez, representante del partido Nueva Alianza; licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México; quienes asisten a la sesión ordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden

del día propuesto. III.- Dispensa de la lectura, y aprobación en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día treinta de julio del dos mil diez. IV.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. V.- Informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. VI.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro y aprobación en su caso. VII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido Acción Nacional. VIII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido Revolucionario Institucional. IX.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido de la Revolución Democrática. X.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por Convergencia. XI.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el partido de Nueva Alianza. XII.-

Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido Verde Ecologista de México. XIII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por la asociación política Alianza Campesina. XIV.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa a los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Revolucionario Institucional por la aprobación del acta de la sesión ordinaria del consejo general del instituto electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, aprobada en sesión del treinta de junio del año en curso, y el relativo a la aprobación del acta del treinta de junio aprobada en la sesión del treinta de julio del año en curso; seguidos en los expedientes acumulados cero veintisiete diagonal dos mil diez y treinta y cinco diagonal dos mil diez. XV.- Asuntos Generales. - - - - -

En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Buenas tardes, gracias por su asistencia a esta sesión ordinaria de Consejo General, a los integrantes de este órgano colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito a la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, haga uso de la voz. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Buenas tardes. En primer término, doy lectura a la convocatoria a sesión, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este colegiado. Por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: uno, dos, tres,

cuatro, veintisiete, treinta, treinta y dos, fracciones primera y décima sexta; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta, sesenta y cinco, fracciones primera, octava, novena, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima octava, trigésima primera y trigésima quinta; sesenta y siete, fracciones tercera, y décima segunda, décima tercera y décima cuarta; sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y seis, fracciones primera y segunda; setenta y ocho, fracción décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, tres, cuatro, diez, fracción primera; doce, trece, catorce, fracción primera; treinta y tres, treinta y cuatro, sesenta, sesenta y uno, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y ocho, setenta y uno, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y ocho, ochenta, ochenta y seis, ochenta y siete, fracciones primera y segunda; noventa y noventa y seis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión ordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día veintitrés de los corrientes a las trece horas, en la sala de sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, bajo el siguiente orden del día. Primero.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Dispensa de la lectura, y aprobación en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día treinta de julio del dos mil diez. Cuarto.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro y aprobación en su caso. Séptimo.- Presentación, y aprobación en

su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido Acción Nacional. Octavo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido Revolucionario Institucional. Noveno.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido de la Revolución Democrática. Décimo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el partido Convergencia. Décimo primero.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el partido de Nueva Alianza. Décimo segundo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido Verde Ecologista de México. Décimo tercero.- Presentación, y aprobación en su

caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez, presentados por la asociación política Alianza Campesina. Décimo cuarto.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa a los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Revolucionario Institucional por la aprobación del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, aprobada en sesión del treinta de junio del año en curso, y el relativo a la aprobación del acta del treinta de junio aprobada en la sesión del treinta de julio del año en curso; seguidos en los expedientes acumulados cero veintisiete diagonal dos mil diez y cero treinta y cinco diagonal dos mil diez. Décimo quinto.- Asuntos Generales. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las trece treinta horas, del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral del Estado. En cumplimiento de lo expuesto, me propongo a desahogar el primer punto del orden del día que es la verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia, damos cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos, del licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; ciudadana Laura Alethia Sánchez Cruz, representante de Convergencia; profesor Alejandro Cayetano Gómez, representante del partido Nueva Alianza; de la licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México. Asimismo damos cuenta con la presencia de las consejeras y consejeros electorales, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, licenciada Cecilia Pérez Zepeda; sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza; licenciado Antonio Rivera Casas; licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo; licenciado en ciencias de la comunicación Arturo

Adolfo Vallejo Casanova; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Asimismo damos cuenta con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General. Por lo anterior, existe quórum legal y se instala formalmente la sesión. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es la aprobación del orden del día propuesto, esta Secretaría informa que no se inscribió ninguna persona en asuntos generales. Por lo que pediría a los consejeros electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. Acto seguido los Consejeros Electorales la aprueban por unanimidad. Se aprueba por unanimidad. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es la dispensa de la lectura, y aprobación en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día treinta de julio del dos mil diez. ¿Si no existe alguna observación o comentario a dicha acta?... Igual pediría el voto económico de los consejeros y consejeras electorales para su aprobación. Acto seguido la mayoría de los Consejeros Electorales la aprueban. Se aprueba con seis votos. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el informe del Presidente Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Buenas tardes, agradezco su presencia en esta Sesión Ordinaria del Consejo General. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo sesenta y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, me permito

dar cuenta de las actividades relevantes realizadas por la Presidencia a mi cargo, por el periodo comprendido del treinta de julio a la fecha. De conformidad a lo establecido por el artículo diez, fracción séptima del reglamento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el treinta de julio la Presidenta del propio comité remitió a un servidor el informe de las sesiones celebradas dentro del segundo trimestre del año dos mil diez, para que por mi conducto se haga del conocimiento de este órgano colegiado; durante ese periodo se realizaron tres sesiones para atender asuntos de su competencia. Se ha dado seguimiento a la solicitud de los integrantes de la Asociación Conin, asociación civil, el día trece agosto recibimos a miembros de dicha asociación entre ellos a su Secretario General, ciudadano J. Carmen Uribe Olguín, y como su representante el licenciado Arnulfo Moya Vargas; en esta reunión de acercamiento se contó con la presencia de la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General y del Coordinador Jurídico de este Instituto, teniendo como finalidad el proporcionarles la información necesaria para la creación de una asociación civil; como primer paso se realizará el análisis para conocer el número de afiliados con que deberán contar en por lo menos diez municipios del Estado, para su constitución. Informo a este Colegiado que asistí al Sexto Congreso Internacional de Derecho Electoral y Democracia. Aplicaciones, tendencias y nuevos retos, celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán del dieciséis al diecinueve de agosto del año en curso, en el que participé como ponente en la “Mesa de Trabajo Tres: Fiscalización y derecho administrativo sancionador electoral”, con el tema Los orígenes de las fuentes de financiamiento y los enigmas de la fiscalización en las campañas políticas de Querétaro. Congreso en el que también participaron las Consejeras Electorales, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, licenciada Cecilia Pérez Zepeda y el consejero electoral licenciado Antonio Rivera Casas. Asistí al acto inaugural de las “Jornadas de Derecho Parlamentario Comparado. Gobierno Local: Estados y Municipios”, foro organizado por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado y el Senado de la

República a través del Instituto Belisario Domínguez, celebrado el pasado diecinueve de agosto en el Teatro de la República. De conformidad con el artículo sesenta y seis, fracciones, primera y cuarta de la Legislación Electoral Local, hago de su conocimiento que en el periodo que se informa me he reunido con el Director General, con el propósito de dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de las actividades de nuestro instituto, así como los acuerdos aprobados por este órgano colegiado. Se atendió de manera oportuna la correspondencia recibida en esta Presidencia. En cuanto a las Comisiones Permanentes del Consejo General, doy cuenta de las sesiones celebradas: Comisión de Control Interno, el cinco de agosto, y Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, el nueve de agosto. Por otra parte, doy cuenta de las actividades principales realizadas por la Coordinación de Información y Medios adscrita a esta Presidencia. Se continúa con la producción y difusión del programa radiofónico Expresiones para Elegir, que se transmite el segundo y último miércoles de cada mes, a través de Radio Universidad; en esta ocasión el tema abordado en la primera emisión fue “Jóvenes y Política” y la segunda emisión el próximo miércoles veinticinco de agosto, con el tema “Derechos del hombre y del ciudadano: pilares de una sociedad civil democrática”. Por lo que corresponde al acceso a la información pública, se atendieron puntualmente las solicitudes presentadas en la Unidad de Información y Enlace a cargo de la propia Coordinación, dando cumplimiento a lo que establecen los artículos tres, fracción tercera, y siete de la Ley Estatal de Acceso a la Información. Asimismo, se remitió en tiempo y forma a la Comisión Estatal de Información Gubernamental el informe correspondiente. Así como, se dio seguimiento a la actualización de la página electrónica institucional. Por su atención gracias. Adelante licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al quinto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Informo a este Colegiado de las actividades de mayor relevancia realizadas por la Secretaría Ejecutiva a mi cargo en el mes que

se informa, las que son adicionales a las tareas institucionales en que participamos y que ha dado cuenta por separado el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Uno.- Se realizó por la suscrita y el personal de la Secretaría, la guardia que por vencimiento de término se cumplió el día cinco del mes en curso, derivada de la sesión ordinaria del treinta de julio del presente. Dos.- Fue elaborada la convocatoria, se preparó la documentación correspondiente y se notificó oportunamente por la de la voz y el personal de apoyo, para la sesión ordinaria del día de la fecha. Tres.- Se dio el trámite oportuno a la correspondencia de las áreas que dependen de esta Secretaría. Cuatro.- Fue realizada la versión estenográfica del acta de sesión del treinta de julio del presente, de la que se ha dado cuenta y puesto a consideración de este colegiado en la presente sesión. Cinco.- En el periodo que se informa, fue elaborada por la Secretaría Ejecutiva y el personal de apoyo siete acuerdos de conejo y una resolución, los que serán puestos a consideración de este colegiado en la presente sesión. Seis.- Como se informó en la pasada sesión ordinaria, el treinta del mes pasado venció el plazo para que los partidos políticos y la asociación política realizaran la presentación de los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año en curso; en relación a ello, se da cuenta todas las fuerzas políticas cumplieron oportunamente con dicha entrega, en consecuencia fueron abiertos los expedientes de mérito y remitidos oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a fin de que en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. Siete.- Se informa que el Partido Revolucionario Institucional en fecha tres del mes en curso presentó recurso de reconsideración con motivo de la aprobación por este Colegiado, de la versión estenográfica del acta de sesión del treinta de junio del año en curso, aprobada en la sesión ordinaria del treinta de julio de la presente anualidad; se dio entrada a dicho recurso y se sustanció abriendo al efecto el expediente cero treinta y cinco diagonal dos mil diez. Como en igual sentido se había recurrido por la misma fuerza política la versión estenográfica del acta de sesión del treinta

y uno de mayo del año en curso, aprobada en la sesión ordinaria del treinta de junio de la presente anualidad abriendo al efecto el expediente veintisiete diagonal dos diez y, como dicho expediente se encontraba en sustanciación, se acumularon para que el día de la fecha se emita una sola resolución como se desprende de la orden del día de la presente sesión. Ocho.- Se da cuenta que el Partido Revolucionario Institucional en fecha cinco del mes en curso, presentó recurso de reconsideración el que fue reencausado como recurso de apelación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo setenta y dos, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que el acto impugnado es una resolución que derivó de un procedimiento sancionador en la materia, por lo que en el presente caso nos encontramos con que es aplicable el medio de impugnación reencausado y, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al recurrente; el que es presentado en contra de la resolución dictada por este Colegiado en la sesión ordinaria anterior en el expediente cero veinticinco diagonal dos mil diez; en consecuencia con ello se abrió el cuaderno correspondiente, se sustanció y en fecha diecinueve del mes en curso fue remitido a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la atención correspondiente. Nueve.- Informo a este Colegiado que en fecha cinco del mes en curso sesionó el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en la cual aprobó el dictamen por el que se autoriza la contratación del servicio de salida electrónica digital a lámina, para la elaboración de los siguientes documentos: Informe y Estadística del Proceso Electoral dos mil nueve, Elecciones a través de la Lente y, Trazo Político; dichos documentos serán elaborados por Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Querétaro. Diez.- Informo a este colegiado que en fecha trece de los corrientes, recibí oficio emitido por el doctor Ángel Eduardo Miranda Correa, Presidente de este Instituto; en el que derivado de las notas periodísticas publicadas en algunos rotativos locales relacionadas con la presunta utilización de bienes públicos por una

organización perteneciente a un partido político; por lo que me solicita que con el personal que tenga a bien designar, inicie la investigación que permita determinar si del contenido de las notas periodísticas y demás datos que reúna, existen indicios de los que se pudiera desprender violación a la normatividad electoral. Una vez concluida la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veintiséis, fracción primera de Ley Electoral del Estado, esta Secretaría lo informará al colegiado para los efectos conducentes. Once.- Se da cuenta que en relación a los litigios que se han iniciado en contra de este Instituto, se continúa atendiendo la demanda mercantil que fuera promovida por un proveedor en contra de esta instancia electoral; en dicho litigio se dictó resolución en la que se absuelve al Instituto Electoral de Querétaro de las prestaciones reclamadas en la demanda interpuesta por el proveedor actor. Se informa que se enderezó en contra de dicho proveedor una demanda en la vía ordinaria mercantil. En igual sentido se atiende la denuncia penal presentada por el Instituto Electoral de Querétaro, en contra de dicho proveedor y se ha serrado la instrucción, por lo que se espera el dictado de la resolución. Doce.- La Coordinación Jurídica adscrita a esta Secretaría ha otorgado el apoyo necesario a la Coordinación de Información y Medios, en los trámites legales que los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, presentan ante la referida Coordinación. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Secretaria Ejecutiva. Pasemos al desahogo del sexto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- El quinto punto es el relativo al informe de Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. En el uso de la voz el licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General.- Conforme a las disposiciones legales vigentes, en mi calidad de Director General procedo a rendir ante este colegiado, el informe de las actividades sobresalientes que durante el mes de agosto realizaron las direcciones y coordinaciones; independientemente de aquellas que

están siendo ejecutadas de acuerdo al Programa General de Trabajo que este máximo órgano de dirección aprobó para el presente año, al tenor de lo siguiente: Se da seguimiento y supervisión a las tareas extraordinarias que realizan las Direcciones Ejecutivas, Coordinación Administrativa y la Unidad de Informática. En cumplimiento a lo acordado en la sesión de la Comisión de Editorial y Biblioteca, solicité a la Presidenta del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto, dictaminar sobre la contratación del servicio de salida electrónica digital a lámina, para la elaboración de los documentos denominados: “Informe y Estadística del Proceso Electoral dos mil nueve”, “Elecciones a través de la Lente” y “Trazo Político”, respectivamente. Al respecto informo, que en la sesión del comité celebrada el día cinco de agosto, se aprobó el dictamen correspondiente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo veintiuno de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, remití al Auditor Superior del Estado, la documentación que conforma la cuenta pública del Instituto Electoral de Querétaro, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil diez. Informo a este colegiado, que se recibió en la dirección a mi cargo el escrito del Auditor Superior del Estado, en el cual hace del conocimiento que el próximo veinticuatro de los corrientes, los auditores comisionados de la Entidad Superior iniciarán la fiscalización de la cuenta pública de este Instituto correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; dando un servidor instrucciones a la titular de la Coordinación Administrativa, para que atienda el proceso antes citado. La Coordinación Administrativa cumplió con las obligaciones que, en materia de seguridad social y declaraciones mensuales, realiza ante las instancias del estado y federales; asimismo, concluyó con la actualización de los manuales de organización y contabilidad. En calidad de Presidenta del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este organismo, en fecha tres de agosto celebró sesión del comité, en la que se aprobaron las requisiciones correspondientes al

mes que se informa, presentadas por las áreas del Instituto. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, observando lo previsto por el artículo cuarenta y tres, fracción tercera, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, ha proporcionado orientación y asesoría a los encargados de los registros contables de los Partidos Políticos con registro, para el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la fiscalización de sus recursos. En cumplimiento a lo establecido en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y siete de la ley, revisan los estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria, presentados por los partidos políticos y asociación política con registro, correspondientes al Segundo Trimestre de dos mil diez. En relación con el procedimiento de conclusión de operaciones al que se encuentra sujeto el partido del trabajo, el liquidador encargado de dicho procedimiento, con base en la lista que contiene el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos a cargo del partido político, publicada en el periódico oficial del estado, realizó el pago prorrateado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de las multas impuestas al partido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en virtud de no haber suficiencia de recursos para cubrirlas en su totalidad. En este tenor, y una vez agotados los recursos del partido del trabajo en la entidad para pagar sus pasivos, sin que hubiera créditos a favor por cobrar, se culminaron las operaciones previstas en la normatividad aplicable, razón por la que la liquidadora encargada del procedimiento entregó el informe final, el cual fue remitido al Consejo General por el titular de esa dirección ejecutiva. Se atendió la petición de información del órgano operativo homólogo del Instituto Electoral del estado de Campeche, relativa a diversos aspectos de la documentación y material electorales utilizados en el proceso electoral de dos mil nueve. La Dirección Ejecutiva otorgó, en calidad de préstamo, diversos materiales electorales a la comisión permanente del mercado “Josefa Ortiz de Domínguez” y

al Sindicato Único del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Querétaro; para la organización de un ejercicio democrático interno y para la celebración de la asamblea general con motivo de elecciones de comisiones autónomas, respectivamente. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, elaboró y remitió los guiones para el programa de radio “Expresiones para Elegir”. En relación con la actividad uno diagonal tres del Programa General de Trabajo, actividad sujeta a disposición presupuestal, propuso a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral la realización del Seminario “Consolidación y Déficit de la Democracia en Querétaro, mil novecientos noventa y siete, guión, dos mil diez”; evento que organiza en Coordinación con la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Querétaro, misma que se llevará a cabo el día ocho de septiembre en el Auditorio “Fernando Díaz Ramírez” de la Universidad Autónoma de Querétaro. En lo que se refiere a la realización de pláticas sobre temas político electorales, como ya se ha informado con antelación, se preparan los materiales y apoyos didácticos que habrán de utilizarse para concretar el proyecto denominado “Democracia para los Jóvenes dos mil diez” que se realizará en los planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro a partir del día veinticuatro de agosto y hasta el veintinueve de noviembre. Asimismo, me permito informarle que el día nueve de los corrientes el titular de esta dirección ejecutiva, acudió a la sesión de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, donde se dio cuenta de las actividades desarrolladas durante el presente trimestre. Por último, se dio atención oportuna a la correspondencia recibida, tanto interna como externa. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Si no hubiere algún comentario u observación al informe del Director General. . . Solicitaría la aprobación del mismo. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Se aprueba por unanimidad, Presidente. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero

Presidente.- Gracias Secretaria Ejecutiva. Pasemos al desahogo del séptimo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- El séptimo punto es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Primer Trimestre del dos mil diez, presentados por el del Partido Acción Nacional. ¿Antes de dar cuenta de los proyectos de acuerdos y de la resolución, de conformidad al artículo ochenta y seis del Reglamento Interior, solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes y considerandos, únicamente daré lectura a los resolutivos correspondientes. Quedando entendido que el contenido integro de los acuerdos y de la resolución en comento, se transcribirá en su totalidad en la versión estenográfica que de la presente sesión se realice ¿si no hubiera alguna objeción?, solicitaría su voto en forma económica a los Consejeros para aprobar la dispensa de la lectura solicitada. Acto seguido los consejeros electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Se aprueba por unanimidad la dispensa. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los

recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores”. Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veinticuatro, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los

estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cuatro, señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción primera, cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y seis, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la fracción primera, cita: “El público”; la fracción segunda, señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción tercera, refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales”; y el tercer párrafo indica: “Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y ocho, dispone: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cuatro, indica: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia

estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones: Primero.- Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; Segundo.- Administrar el patrimonio del partido o asociación política. Tercero.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley. Cuarto.- Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal. Quinto.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y. Sexto.- Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cinco, previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la

consideración del Consejo General del instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base quinta del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sexta establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción novena, dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción vigésima quinta, cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y ocho, indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta, dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; y la fracción décima segunda, dice: “Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos para someterlos a la

consideración del Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha treinta de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente cero veintitrés diagonal dos mil diez, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables

relativos a cada uno de los meses que conforman el primer trimestre de dos mil diez, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, desprendiéndose las observaciones y las observaciones subsanadas que se contienen en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen por economía procesal y para que surta los efectos legales a que haya lugar. Veintitrés.- Que mediante oficio DG diagonal cero ciento sesenta y tres diagonal dos mil diez, de fecha nueve de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día treinta de mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Veinticuatro.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción tercera; treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y seis, fracciones primera, segunda y tercera y segundo y tercer párrafos, treinta y ocho, cuarenta y cuatro, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta; cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, sesenta, sesenta y cinco, fracciones octava, novena y vigésima quinta; setenta y ocho, fracciones quinta y décima segunda; doscientos doce, fracción primera; doscientos trece, fracción primera; doscientos veinticuatro, doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda; noventa, noventa y uno, ciento, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional correspondientes al primer trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba los Estados Financieros del Partido Acción Nacional correspondientes al primer trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Tercero.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino

de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Por lo que sería siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Secretaria Ejecutiva. Pasemos al desahogo del octavo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- El octavo punto es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Primer Trimestre del

dos mil diez, presentados por el del Partido Revolucionario Institucional. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos,

treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores”. Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veinticuatro, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cuatro, señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción primera, cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y seis, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la fracción primera, cita: “El público”; la fracción segunda, señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción tercera, refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales”; y

el tercer párrafo indica: “Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y ocho, dispone: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cuatro, indica: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones: Primero.- Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento. Segundo.- Administrar el patrimonio del partido o asociación política. Tercero.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley. Cuarto.- Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal. Quinto.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y. Sexto.- Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cinco, previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y

autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base quinta del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.-

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción novena, dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción vigésima quinta, cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y ocho, indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta, dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; y la fracción décima segunda, dice: “Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos para someterlos a la consideración del Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria

de fecha once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha treinta de abril de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente cero veintiuno diagonal dos mil diez, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el primer trimestre de dos mil diez, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, desprendiéndose las observaciones y recomendaciones que se contienen en el dictamen respectivo mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte es menester dar seguimiento a recomendaciones anteriores. Uno.- Se recomendó al partido político expidiera recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban de acuerdo al artículo nueve del Reglamento de Fiscalización, lo cual no ha sido cumplido en el trimestre que se revisa, siendo reincidente de conformidad con lo previsto en la

comisión de esta infracción, pues en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil ocho, así como en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto y actividades de campaña de dos mil nueve, también se presentó la misma omisión. Dos.- Se recomendó al partido político presentara documentación comprobatoria dentro de los periodos establecidos en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, lo cual fue debidamente cumplido en el trimestre en revisión. Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político la siguiente recomendación. Única.- Que el partido político expida recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos treinta y nueve de Ley Electoral de Querétaro y nueve del Reglamento de Fiscalización. En la revisión de los estados financieros subsecuentes se vigilará el cumplimiento a la recomendación citada. Veintitrés.- Que mediante oficio DG diagonal cero ciento sesenta y tres diagonal dos mil diez, de fecha nueve de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a la consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día treinta de mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Veinticuatro.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Con

base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción tercera; treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y seis, fracciones primera, segunda y tercera y segundo y tercer párrafos, treinta y ocho, cuarenta y cuatro, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y sexta; cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, sesenta y sesenta y cinco, fracciones octava, novena y vigésima quinta; setenta y ocho, fracciones quinta, décima segunda y décima tercera; doscientos doce, fracción primera; doscientos trece fracción primera; doscientos veinticuatro, doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda; noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones segunda y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al primer trimestre del dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los Estados Financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al primer trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

específicamente por la observación no subsanada que dicho dictamen contiene, el que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase y para que surta los efectos legales a que haya lugar. Tercero.- Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos doscientos doce, fracción primera, doscientos trece, fracción primera; doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional; por lo que se acuerda formar el expediente que corresponda, instruyendo a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto, para que dé tramite al procedimiento sancionador respectivo con motivo de la observación no subsanada contenida en el dictamen objeto del presente acuerdo. Cuarto.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Quinto.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,

hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Por lo que tendríamos siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Secretaria Ejecutiva. Pasemos al desahogo del noveno punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Primer Trimestre del dos mil diez, presentados por el del Partido de la Revolución Democrática. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados

setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los

partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores”. Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veinticuatro, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y

aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cuatro, señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción primera, cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y seis, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la fracción primera, cita: “El público”; la fracción segunda, señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción III refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales”; y el tercer párrafo indica: “Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y ocho, dispone: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cuatro, indica: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano

interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones: Primero.- Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; Segundo.- Administrar el patrimonio del partido o asociación política. Tercero.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley. Cuarto.- Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal. Cinco.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y. Seis.- Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cinco, previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del

Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base quinta del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción noveno, dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción vigésima quinta, cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y ocho, indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta, dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; y la fracción décima segunda, dice: “Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos para someterlos a la consideración del Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento doce del

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha treinta de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente veinticuatro diagonal dos mil diez, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el primer

trimestre de dos mil diez, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, desprendiéndose las observaciones, observaciones parcialmente subsanadas y las observaciones subsanadas que se contienen en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y para que surta los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte es menester dar seguimiento a recomendaciones anteriores. Única.- Que el partido diera cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia y en relación con lo asentado en los apartados de observaciones de parcialmente subsanadas y observaciones no subsanadas de este dictamen, a lo que el partido dio cumplimiento en los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil nueve, relaciones analíticas y documentación comprobatoria coincidente evitar reincidir en las irregularidades detectadas anteriormente y atender las observaciones realizadas dentro del trimestre que se informa. Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político las siguientes recomendaciones. Uno.- Que de cumplimiento oportunamente a lo dispuesto en los artículos ciento trece y ciento cuarenta y tres de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y uno guión a y treinta y dos, fracción quinta de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y ciento uno del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que las personas que hagan retenciones a las personas físicas por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deben enterar al fisco las cantidades correspondientes a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se efectúen, sin embargo, el partido político ha mostrado buena disposición para cumplir con las obligaciones fiscales

de referencia, presentando un calendario de pagos mensuales para cubrir el adeudo correspondiente, situación que se corrobora con el hecho de haber efectuado el pago correspondiente al primer trimestre. En la revisión de los estados financieros subsecuentes se vigilará el cumplimiento al calendario de pagos de obligaciones fiscales. Dos.- Que de cumplimiento al artículo veintiséis, fracción quinta del Reglamento de Fiscalización y tenga mayor control interno en la obtención de comprobantes que reúnan los requisitos fiscales por las adquisiciones efectuadas. En la revisión de los estados financieros subsecuentes se vigilará el cumplimiento a la recomendación citada. Veintitrés.- Que mediante oficio DG diagonal cero ciento sesenta y tres diagonal dos mil diez, de fecha nueve de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día treinta de mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Veinticuatro.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción tercera; treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y seis, fracciones primera,

segunda y tercera y segundo y tercer párrafos, treinta y ocho, cuarenta y cuatro, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cincuenta, sesenta y cinco, fracciones octava, novena y vigésima quinta; setenta y ocho, fracciones quinta y décima segunda; doscientos doce, fracción primera; doscientos trece, fracción primera; doscientos veinticuatro, doscientos treinta y seis, fracción primera; doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda; noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al primer trimestre del dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba en lo general y no en lo particular los Estados Financieros del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al primer trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; específicamente por las observaciones no subsanadas y recomendaciones que se contienen en el dictamen que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y para que surta los efectos legales a que haya lugar. Tercero.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y

destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Por lo que tendríamos siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias Secretaria Ejecutiva. Pasemos al desahogo del décimo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es la presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al primer trimestre del dos mil diez,

presentados por partido Convergencia. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre

y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores”. Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veinticuatro, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cuatro, señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción primera, cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y seis, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la fracción primera, cita: “El público”; la fracción segunda, señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción tercera, refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales”; y el tercer párrafo

indica: “Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y ocho, dispone: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cuatro, indica: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones: Primero.- Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento. Segundo.- Administrar el patrimonio del partido o asociación política. Tercero.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley. Cuarto.- Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal. Quinto.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y. Sexto.- Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cinco, previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y

autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base quinta del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.-

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción novena, dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción vigésima quinta, cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y ocho, indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta, dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; y la fracción décima segunda, dice: “Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos para someterlos a la consideración del Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el libro primero, título tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria

de fecha once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha treinta de abril de dos mil diez, el partido Convergencia presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente cero veintidós diagonal dos mil diez, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el primer trimestre de dos mil diez, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, desprendiéndose observaciones que fueron debidamente subsanadas, las que se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen por economía procesal y para que surta los efectos legales a que haya lugar. Veintitrés.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al primer trimestre de dos mil diez, presentados por el partido Convergencia, así como la obtenida por otros medios, y después de contestadas las observaciones, en cumplimiento del artículo

cuarenta y siete de la ley de la materia, en fecha nueve de julio de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende que fueron subsanadas las observaciones señaladas en el dictamen de referencia. Veinticuatro.- Que mediante oficio DG diagonal cero ciento sesenta y tres diagonal dos mil diez, de fecha nueve de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día treinta de mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Veinticinco.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del partido Convergencia en el Estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del cero uno primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción tercera; treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y seis, fracciones primera, segunda y tercera y segundo y tercer párrafos, treinta y ocho, cuarenta y cuatro, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, sesenta, sesenta y cinco, fracciones octava, novena y vigésima quinta; setenta y ocho, fracciones quinta y décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos

uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda; noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones segunda y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el partido Convergencia correspondientes al primer trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba los Estados Financieros del partido Convergencia correspondientes al primer trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Tercero.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del partido Convergencia en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de

Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Por lo que tendríamos siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Pasemos al desahogo del décimo primer punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Primer Trimestre del dos mil diez, presentados por el partido Nueva Alianza. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual

entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y

señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores”. Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veinticuatro, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y

dos, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cuatro, señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción primera, cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y seis, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la fracción primera, cita: “El público”; la fracción segunda, señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción tercera, refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales”; y el tercer párrafo indica: “Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y ocho, dispone: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”.

Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cuatro, indica: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones. Primero.- Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento. Segundo.- Administrar el patrimonio del partido o asociación política. Tercero.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley. Cuarto.- Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal; Quinto.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y. Sexto.- Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cinco, previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a

partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base quinta del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción novena, dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción vigésima quinta, cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y ocho, indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta, dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General

realizar sus atribuciones”; y la fracción décima segunda, dice: “Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos para someterlos a la consideración del Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha treinta de abril de dos mil diez, el partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría

Ejecutiva el expediente diecinueve diagonal dos mil diez, formado con motivo de la presentación de la información financiera y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el primer trimestre de dos mil diez, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, desprendiéndose observaciones que fueron debidamente subsanadas, las que se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen por economía procesal y para que surta los efectos legales a que haya lugar. Veintitrés.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al primer trimestre de dos mil diez, presentados por el partido Nueva Alianza, así como la obtenida por otros medios, y después de contestadas las observaciones, en cumplimiento del artículo cuarenta y siete de la ley de la materia, en fecha nueve de julio de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende que fueron subsanadas las observaciones señaladas en el dictamen de referencia. Veinticuatro.- Que mediante oficio DG diagonal cero ciento sesenta y tres diagonal dos mil diez, de fecha nueve de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día treinta de julio de la presente anualidad, quedando a disposición de sus integrantes. Veinticinco.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto

Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del partido Nueva Alianza en el Estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción tercera; treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y seis, fracciones primera, segunda y tercera y segundo y tercer párrafos, treinta y ocho, cuarenta y cuatro, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, sesenta y sesenta y cinco, fracciones octava, novena y vigésima quinta; setenta y ocho, fracciones quinta y décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda; noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el partido Nueva Alianza correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General

del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba los Estados Financieros del partido Nueva Alianza correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Tercero.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del partido Nueva Alianza en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Cuatro.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Por lo que tendríamos siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero

Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Le solicito pasemos al desahogo del décimo segundo punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Primer Trimestre del dos mil diez, presentados por el Partido Verde Ecologista de México. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los

ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la

imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores”. Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veinticuatro, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cuatro, señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción primera, cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y seis, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la

fracción primera, cita: “El público”; la fracción segunda, señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción tercera, refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales”; y el tercer párrafo indica: “Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y ocho, dispone: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cuatro, indica: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones: Primero.- Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento. Segundo.- Administrar el patrimonio del partido o asociación política. Tercero.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley. Cuarto.- Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal. Quinto.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el

adecuado desempeño de sus funciones; y. Sexto.- Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cinco, previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días...En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base

quinta del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción noveno, dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción vigésimo quinto, cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y ocho, indica: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta, dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; y la fracción décima segunda, dice: “Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos para someterlos a la consideración del Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables

de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha veintinueve de abril de dos mil diez, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente cero dieciocho diagonal dos mil diez, formado con motivo de la presentación de la información financiera y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el primer trimestre de dos mil diez, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, desprendiéndose las observaciones y recomendaciones

que se contienen en el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen por economía procesal y para que surta los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte es menester dar seguimiento a la recomendación anterior. Única.- Se recomendó que el partido diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo veintiséis, fracción sexta del Reglamento de Fiscalización, en lo referente los plazos y tiempos de comprobación de los gastos realizados, lo cual cumplió en el trimestre que se revisa al presentar documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos. Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político la siguiente recomendación. Única.- Que el partido político de cumplimiento oportuno a lo dispuesto en los artículos ciento trece y ciento cuarenta y tres de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y uno guión a y treinta y dos, fracción quinta de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y ciento uno del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que las personas que hagan retenciones a las personas físicas, deben enterar al fisco las cantidades correspondientes a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se efectúen. En la revisión de los estados financieros subsecuentes se vigilará el cumplimiento a la recomendación citada. Veintitrés.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al primer trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, así como la obtenida por otros medios, y después de contestadas las observaciones, en cumplimiento del artículo cuarenta y siete de la ley de la materia, en fecha nueve de julio de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende que fueron parcialmente subsanadas las observaciones señaladas en el dictamen de referencia. Veinticuatro.- Que mediante oficio DG diagonal cero ciento sesenta y tres diagonal dos mil diez, de fecha nueve de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a

consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día treinta de mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Veinticinco.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción tercera; treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y seis, fracciones primera, segunda y tercera y segundo y tercer párrafos, treinta y ocho, cuarenta y cuatro, fracciones primera, segunda, tercera, quinta y sexta; cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, sesenta, sesenta y cinco, fracciones octava, novena y vigésima quinta; setenta y ocho, fracciones quinta y décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda; noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México

correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba en lo general y no en lo particular los Estados Financieros del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, debiendo la fuerza política atender la recomendación que se cita en el dictamen materia del presente y, el seguimiento a la recomendación del dictamen correspondiente al trimestre anterior. Tercero.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita a La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue

como sigue: ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Por lo que tendríamos siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Le solicito pasemos al desahogo del décimo tercer punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Se refiere a la presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Primer Trimestre del dos mil diez, presentados por la asociación política Alianza Campesina. Antecedentes. Primero.- En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo treinta y dos, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad setenta y seis diagonal dos mil ocho y sus acumulados

setenta y siete diagonal dos mil ocho y setenta y ocho diagonal dos mil ocho, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente. Tercero.- En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Cuarto.- En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los

partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores”. Tres.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veinticuatro, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y dos, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y

aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cuatro, señala: “Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas”; y la fracción primera, cita: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”. Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y seis, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: y la fracción primera, cita: “El público”; la fracción segunda, señala: “El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción tercera, refiere: “El autofinanciamiento”; el segundo párrafo cita: “Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales”; y el tercer párrafo indica: “Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y ocho, dispone: “El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cuatro, indica: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano

interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones. Primero.- Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento. Segundo.- Administrar el patrimonio del partido o asociación política. Tercero.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley. Cuarto.- Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal. Quinto.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y. Sexto.- Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y cinco, previene: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del

Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, consigna: “El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días. En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base quinta del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y cinco, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción novena, dice: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley”; y la fracción vigésima quinta, cita: “Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo setenta y ocho, indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta, dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; y la fracción décima segunda, dice: “Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos para someterlos a la consideración del Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós

del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha treinta de abril de dos mil diez, la asociación política Alianza Campesina presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente cero veinte diagonal dos mil nueve, formado con motivo de la presentación de la información financiera y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el primer

trimestre de dos mil diez, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera de la asociación política que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, desprendiéndose observaciones que fueron debidamente subsanadas, las que se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen por economía procesal y para que surta los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte es menester dar seguimiento a recomendación anterior. Única.- Que la asociación política Alianza Campesina realizara los registros de las cuentas contables de acuerdo a la estructura conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, a lo cual dio cabal cumplimiento presentando la contabilidad en los términos requeridos. Derivado de lo anterior, es procedente hacer a la asociación política la siguiente recomendación. Única.- Que la asociación política Alianza Campesina presente la respuesta escrita que emita la institución bancaria respecto a la solicitud de los estados de cuenta, o en su caso informe a la brevedad posible sobre el estado que guarda el punto en particular. En la revisión de los estados financieros subsecuentes se vigilará el cumplimiento a la recomendación citada. Veintitrés.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al primer trimestre de dos mil diez, presentados por la asociación política Alianza Campesina, así como la obtenida por otros medios, y después de contestadas las observaciones, en cumplimiento del artículo cuarenta y siete de la ley de la materia, en fecha nueve de julio de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende que fueron parcialmente subsanadas las observaciones

señaladas en el dictamen de referencia. Veinticuatro.- Que mediante oficio DG diagonal cero ciento sesenta y tres diagonal dos mil diez, de fecha nueve de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria del día treinta de mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción tercera; treinta y dos, fracción décima sexta; treinta y cuatro, fracción primera; treinta y seis, fracciones primera, segunda y tercera y segundo y tercer párrafos, treinta y ocho, cuarenta y cuatro, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, sesenta, sesenta y cinco, fracciones octava, novena y vigésima quinta; setenta y ocho, fracciones quinta y décima segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos, uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda; noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por la asociación política Alianza Campesina correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba en lo general y no en lo particular los Estados Financieros de la asociación política Alianza Campesina correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; debiendo la asociación política atender las observaciones y dar seguimiento a las recomendaciones que se citan en el dictamen materia del presente. Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Por lo que tendríamos siete votos a favor para aprobar el presente acuerdo. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Le solicito pasemos al desahogo del décimo cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, de la Resolución relativa a los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Revolucionario Institucional por la aprobación del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de mayo del dos mil diez, aprobada en sesión del treinta de junio del

año en curso, y el relativo a la aprobación del acta del treinta de junio aprobada en la sesión del treinta de julio del año en curso; seguidos en los expedientes acumulados cero veintisiete diagonal dos mil diez y treinta y cinco diagonal dos mil diez. Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez. Vistos para resolver la presente causa dentro de los expedientes veintisiete diagonal dos mil diez, y su acumulado treinta y cinco diagonal dos mil diez, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la aprobación de las actas de sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta y uno de mayo, aprobada en la sesión del treinta de junio y del treinta de junio aprobada el treinta de julio, ambas del año dos mil diez, por lo que en los términos de los artículos noventa y cuatro, párrafo octavo del Pacto Federal; uno, dos, tres, cuatro, cinco, sesenta, sesenta y uno, fracción primera; sesenta y cinco, fracción primero y vigésimo séptimo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; veinticuatro, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ciento uno y ciento dos del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos: Resultandos. Uno.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de treinta de junio del dos mil diez, se resolvió lo relativo a la aprobación del acta de sesión ordinaria de dicho consejo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año. Dos.- El seis de julio del dos mil diez, se radicó dentro del expediente veintisiete diagonal dos mil diez, el recurso de reconsideración que ordenó notificación a los terceros interesados e instruyó autorización a funcionarios del instituto para la notificación de los autos de mérito. Tres.- El nueve de julio del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza. Cuatro.- El treinta de julio del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración

aludido al Partido Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional. Cinco.- El veintinueve de julio del dos mil diez, se emite acuerdo que amplía plazo. Seis.- El dos de agosto del dos mil diez, se emite acuerdo que admite medio de prueba técnica, señala fecha y hora para su desahogo. Siete.- El seis de agosto del dos mil diez, se realiza diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por el representante del Partido Revolucionario Institucional. Ocho.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de treinta de julio del dos mil diez, se resolvió lo relativo a la aprobación del acta de sesión ordinaria de dicho Consejo General de fecha treinta de junio del mismo año. Nueve.- El tres de agosto del dos mil diez, se radicó dentro del expediente treinta y cinco diagonal dos mil diez, el recurso de reconsideración que ordenó notificación a los terceros interesados e instruyó autorización a funcionarios del instituto para la notificación de los autos de mérito. Diez.- El cuatro de agosto del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional. Once.- El cinco de agosto del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido Nueva Alianza. Doce.- El cinco de agosto del dos mil diez, emite acuerdo que admite medio de prueba técnica, señala fecha y hora para su desahogo. Trece.- El doce de agosto del dos mil diez, se realiza diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por el representante del Partido Revolucionario Institucional. Catorce.- El trece de agosto del dos mil diez, se acuerda y levanta constancia respectiva de acumulación del expediente treinta y cinco diagonal dos mil diez al veintisiete diagonal dos mil diez, ambos radicados ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo General y pone actuaciones procesales en estado de resolución. Considerandos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido por los artículos, sesenta y cinco, sesenta y

seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y: La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos h) y j) de la Constitución General de la República; siete y treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales uno, cuatro, cincuenta y cinco y sesenta, que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral. La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso uno y cincuenta y ocho de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio. Aunado a lo anterior, los numerales, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, regulan el recurso de reconsideración de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver medios de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos legitimados serán entre otros los partidos políticos, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento del medio de impugnación interpuesto, avocándose a los hechos sometidos a su consideración. Con base a lo anterior, es menester reiterar que el

Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva el recurso de reconsideración que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad del licenciado Leonel Rojo Montes, en carácter de representante propietario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostenta. La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en virtud de que en relación al expediente veintisiete diagonal dos mil diez, mediante acuerdo del seis de julio del dos mil diez, y en la diversa causa acumulada treinta y cinco diagonal dos mil diez, por acuerdo del tres de agosto del mismo año respectivamente, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, instruyó el inicio de ambos medios de impugnación electoral interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional por los hechos que nos ocupan. Segundo.- En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional señaló como actos reclamados los consistentes en: Respecto del expediente veintisiete diagonal dos mil diez, la “indebida aprobación del acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, la cual fuera aprobada por mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del

referido órgano en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles treinta de junio de dos mil diez.” (sic), y respecto de la diversa causa acumulada treinta y cinco diagonal dos mil diez, la “indebida aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de junio de dos mil diez, la cual fuera aprobada por mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles treinta de julio de dos mil diez”. Asimismo, relativo al expediente veintisiete diagonal dos mil diez, en el rubro correspondiente realizó una narrativa de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, y de su lectura integra en lo que interesa, se advierte que numera en cinco apartados los acontecimientos relativos a las diversas sesiones de fecha treinta y uno de mayo y treinta de junio, ambas del dos mil diez, en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro sustancialmente en la primera sesión invocada en el orden del día listado como octavo, señaló: Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal correspondiente al Cuarto Trimestre del dos mil nueve, presentados por el Partido Revolucionario Institucional”, y en la segunda sesión aludida, sustancialmente listado como tercero, refirió: Aprobación del acta de la sesión ordinaria del día treinta y uno de mayo del presente”. Por otra parte, respecto a la diversa causa acumulada treinta y cinco diagonal dos mil diez, en el rubro correspondiente realizó también una narrativa de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, y de su lectura integra en lo que interesa, se advierte que numera también en cinco apartados los acontecimientos relativos a las diversas sesiones de fecha treinta de junio y treinta de julio, ambas del dos mil diez, en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro sustancialmente en la primera sesión invocada en el orden del día listado como tercero, señaló: “Aprobación del acta de la sesión ordinaria del día treinta y uno

de mayo del presente” (sic), y en el listado como séptimo, refirió: Presentación y aprobación en su caso, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, respecto del recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por la aprobación del acta de sesión ordinaria del propio Consejo, del veintiséis de abril de dos mil diez, aprobada en la sesión del treinta y uno de mayo de presente, seguido en el expediente veintiséis diagonal dos mil diez”, y en la sesión ordinaria del día treinta de julio del dos mil diez, en la orden del día listado como tercero, señaló: Dispensa de la lectura, y aprobación en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del dos mil diez”. En ambos expedientes citados con antelación, el impugnante realiza la narrativa en lo que a su derecho e interés conviene, de la sustanciación del expediente veintisiete diagonal dos mil diez y su acumulado treinta y cinco diagonal dos mil diez, haciendo las manifestaciones que en ambos cursos alude respectivamente, mismos que se tienen a la vista y se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal y de los cuales se impone este órgano colegiado electoral local para los efectos legales a que haya lugar. Aunado a lo anterior, respecto de la causa veintisiete diagonal dos mil diez, y la treinta y cinco diagonal dos mil diez, el quejoso expone en ambos expedientes, identificados como el mismo apartado identificado como octavo, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, bajo el mismo rubro de “agravio único” y cuya fuente de los dos agravios lo constituye cada uno de ambos actos reclamados precisados y reseñados con antelación, aludiendo en ambas causas de manera igualitaria y como preceptos violados los ordinales, cuatro, sesenta, sesenta y siete, fracciones segunda, séptima, octava y novena de la Ley Electoral; ciento uno, ciento dos y ciento cinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Así, respecto del expediente veintisiete diagonal dos mil diez, se procede a transcribir en lo que interesa el concepto de violación que a juicio del inconforme le irroga el agravio correspondiente, mismo que

expone en los siguientes términos y bajo el rubro respectivo: “Concepto de violación. Sin abordar a detalle el contenido y efectos del principio consagrado en los artículos catorce, dieciséis, ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso b) del Pacto Federal, diré que la legalidad es rectora del ejercicio de la función electoral; lo anterior implica que la autoridad debe ser sumamente escrupulosa en sujetar sus actos a lo que expresamente señale la Ley Electoral y, en este caso específico, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, ordenamiento obligatorio que fue aprobado por el Consejo General. En tal sentido, tenemos que el artículo sesenta de la Ley Electoral señala: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Por su parte, el artículo sesenta y ocho de la norma comicial que invocó, dispone que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el órgano superior de dirección del Instituto, actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesión ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que la propia ley y el Reglamento Interior del instituto señalen. Lo expuesto, implica que el Reglamento Interior es un instrumento jurídico que debe atender el Consejo General al desahogar los asuntos de su competencia al celebrar sesiones; por tal motivo, es conveniente indagar acerca de lo que dicho ordenamiento señala respecto de las formalidades que deben observarse al celebrar las reuniones colegiadas que he referido. En primer término, el artículo ciento uno del Reglamento Interior ordena que de cada sesión se debe levantar el acta correspondiente por el Secretario Ejecutivo, misma que deberá someterse a la aprobación del pleno, en la sesión ordinaria siguiente. Lo que se controvierte y en esta ocasión se expondrá de forma más sencilla, reconociendo mis carencias para estructurar un razonamiento-lógico jurídico, como lo ha afirmado este colegiado en resoluciones diversas), es: Que los

hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos, como lo ha hecho de manera reiterada el colegiado. La afirmación anterior encuentra sustento en el artículo ciento dos del ordenamiento que vengo citando, y que reza: “Las actas de sesión del Consejo constarán en versión estenográfica, debiendo haber respaldado de las mismas en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos para su cotejo, en caso de que así se requiera”. La interpretación gramatical del artículo mencionado, permite arribar a las siguientes conclusiones de carácter indubitable: Inciso a).- Las actas de sesión de Consejo deben constar en versión estenográfica, es decir, en forma escrita, plasmando de manera precisa y fiel lo ocurrido, dicho en términos sencillos, “tal como sucedió”. Inciso b).- De las sesiones debe existir respaldo en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, y. Inciso c).- Los dos elementos señalados en incisos anteriores, deben coincidir plenamente; en caso de discrepancia se procederá a su cotejo, prevaleciendo el contenido de las cintas o discos. La práctica ha hecho que este Consejo General apruebe actas de sesión como la que se combate, las cuales no son una versión estenográfica, pues de todos los integrantes del Consejo resulta conocido, que nunca se da lectura íntegra a los proyectos de acuerdo y resoluciones que se someten a la consideración del Máximo Órgano Colegiado; Lo anterior implica que de manera ilegal, se inserta el contenido de tales determinaciones de manera íntegra en las actas correspondientes. Por lo expuesto es que solicito a ustedes Consejeros Electorales, solicito tengan a bien revocar el acto impugnado, procediendo a ordenar a la Secretaría Ejecutiva, que como fundamento en los artículos ciento dos y ciento cinco del Reglamento Interior, proceda al cotejo del proyecto de acta de sesión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, con el video y audio de dicha sesión, eliminando del

texto del acta, todas aquellas circunstancias que nunca ocurrieron ni mucho menos se dio lectura. Al valorar la procedencia de esta pretensión, solicito, atentamente, se pase por alto la afirmación de la Secretaria Ejecutiva hecha y escuchada por todos los presentes en la sesión de fecha treinta y uno de mayo del presente, en el sentido “que así siempre se ha hecho”, dicha expresión carece de todo fundamento legal. Al contrario, solicito se centre la atención en la frase expuesta por la funcionaria de referencia, al afirmar: “claro que no va a coincidir la versión estenográfica con el video”, lo cual implica una confesión expresa de que se ha dejado de observar lo que dice el artículo ciento dos del Reglamento Interior, pues el contenido de las actas queda sin efecto al cotejarlo con las versiones grabadas. ¿Para qué hacemos actas, si éstas no tienen fuerza probatoria que les pretende reconocer el artículo cuarenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación? De ser así, no se justifica tener en el Reglamento Interior el artículo ciento dos y digamos que los respaldos en video y audio, serán los medios de prueba idóneos para acreditar lo ocurrido en las sesiones. En esta presentación de mi recurso, culminaré solicitando al titular de la Coordinación Jurídica y consecuentemente a la Secretaria Ejecutiva presenten un proyecto de resolución al Consejo General, conforme al principio de legalidad jurídica, y a que no ubiquen sus actos en el supuesto que regula la norma aplicable vigente que reza: “Al que para obtener un beneficio o causar un daño. Segundo. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar”. Por otra parte, relativo a la diversa causa acumulada treinta y cinco diagonal dos mil diez, se procede a transcribir en lo que interesa el concepto de violación que a juicio del inconforme le irroga el agravio correspondiente, mismo que expone en los siguientes términos y bajo el rubro respectivo: “concepto de violación. Para apreciar la violación que se impugna se debe observar que el artículo sesenta de la Ley Electoral, señala: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Por su parte, el artículo sesenta y ocho de la norma comicial que invocó, dispone que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el órgano superior de dirección del Instituto, actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesión ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que la propia ley y el Reglamento Interior del instituto señalen. Lo expuesto, implica que el Reglamento Interior es un instrumento jurídico que debe atender el Consejo General al desahogar los asuntos de su competencia al celebrar sesiones; por tal motivo, es conveniente indagar acerca de lo que dicho ordenamiento señala respecto de las formalidades que deben observarse al celebrar las reuniones colegiadas que he referido. En primer término, el artículo ciento uno del Reglamento Interior ordena que de cada sesión se debe levantar el acta correspondiente por el Secretario Ejecutivo, misma que deberá someterse a la aprobación del pleno, en la sesión ordinaria siguiente. Insisto, lo que se controvierte es que: los hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos. La afirmación anterior encuentra sustento en el artículo ciento dos del ordenamiento que vengo citando, y que reza: “Las actas de sesión del Consejo constarán en versión estenográfica, debiendo haber respaldado de las mismas en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos para su cotejo, en caso de que así se requiera”. La interpretación gramatical del artículo mencionado, permite arribar a las siguientes conclusiones de carácter indubitable. Inciso a).- Las actas de sesión de Consejo deben constar en versión estenográfica, es decir, en forma escrita, plasmando de manera precisa y fiel lo ocurrido, dicho en términos sencillos, “tal como sucedió”.

Inciso b).- De las sesiones debe existir respaldo en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, y. Inciso c).- Los dos elementos señalados en incisos anteriores, deben coincidir plenamente; en caso de discrepancia se procederá a su cotejo, prevaleciendo el contenido de las cintas o discos. La práctica ha hecho que este Consejo General apruebe actas de sesión como la que se combate, las cuales no son una versión estenográfica, pues de todos los integrantes del Consejo resulta conocido, que nunca se da lectura íntegra a los proyectos de acuerdo y resoluciones que se someten a la consideración del Máximo Órgano Colegiado; Lo anterior implica que de manera ilegal, se inserta el contenido de tales determinaciones de manera íntegra en las actas correspondientes. Por lo expuesto es que solicito a ustedes Consejeros Electorales, solicito tengan a bien revocar el acto impugnado, procediendo a ordenar a la Secretaría Ejecutiva, que como fundamento en los artículos ciento dos y ciento cinco del Reglamento Interior, proceda al cotejo del proyecto de acta de sesión de fecha treinta de junio de dos mil diez, con el video y audio de dicha sesión, eliminando del texto del acta, todas aquellas circunstancias que nunca ocurrieron, ni mucho menos se dio lectura. Vuelvo a solicitar al titular de la Coordinación Jurídica y consecuentemente a la Secretaria Ejecutiva presenten un proyecto de resolución al Consejo General, conforme al principio de legalidad, y a que no ubiquen sus actos en el supuesto que regula la norma penal aplicable vigente que reza: “Al que para obtener un beneficio o causar un daño. Segundo.- Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar”. Ante la obscuridad que impera al resolver asuntos anteriores, me permito precisar que los funcionarios competentes para aprobar el acta objeto de litis son sujetos de la norma penal que cito. Tercero.- Con base a lo expuesto, se procede al análisis de los agravios que bajo el rubro de “conceptos de violación” expone el recurrente en el expediente veintisiete diagonal dos mil diez y su acumulado treinta y cinco diagonal dos mil diez, los cuales sustancialmente y en algunas partes son incluso

exactamente la reproducción gramatical de los mismos, con diferencia de que en la primera causa se impugna como acto reclamado la “indebida aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles treinta de junio de dos mil diez” (sic), y en el segundo procedimiento acumulado referido se recurre la “indebida aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de junio de dos mil diez, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles treinta de julio de dos mil diez” (sic), por lo que una vez impuesto de los mismos por este órgano colegiado electoral local, es menester determinar si en principio se actualiza en la especie los agravios de que se duele el quejoso. En la inteligencia de que a efecto de abonar en la claridad y exhaustividad que el caso amerita, se abordaran primeramente las consideraciones atinentes esgrimidas por el recurrente licenciado Leonel Rojo Montes en relación al expediente veintisiete diagonal dos mil diez, quien en lo que interesa señalo en la parte conducente: “Desde este momento quiero precisar que la legitimación del suscrito se encuentra fundada en lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha denominado acciones tuitivas de intereses difusos. No toca al suscrito explicar a este colegiado el contenido y alcances de las acciones de referencia, simplemente diré que resulta de explorado derecho que las acciones como la que se ejercita mediante la interposición del recurso, no son para la defensa de un interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores en materia electoral, sustantiva y procesal. Lo anterior aplica, y lo preciso desde este momento, que resulta improcedente el desistimiento de las acciones que se ejerciten, en virtud de que el Partido Revolucionario

Institucional no es titular único del interés afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad. Es sumamente vergonzoso que esta autoridad invoque conceptos como “agravio personal y directo”, daño o perjuicio alguno que afecte de manera directa o indirecta la esfera jurídica o patrimonial de dicho órgano político”; estos conceptos resultan aplicables y tienen plena validez pero durante la sustanciación del juicio de amparo que se promueva al respecto de actos jurídicos de los particulares regulados por el derecho privado, que se vean afectados por los actos de autoridad, no en la materia electoral en la que afortunadamente la teoría jurídica y procesal han reconocido las acciones tuitivas de derechos difusos. Con la finalidad de fortalecer a esta Honorable Institución y dar un paso en la solución de los conflictos que se sometan a su competencia, solicito que en la especie se observe y aplique la siguiente interpretación jurisprudencial: Novena Época, Registro, uno, seis, nueve, ocho, seis, dos. Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada. Fuente.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, vigésima séptima, abril de dos mil ocho, Materia (s): Civil. Tesis: uno punto cuatro c, ciento treinta y seis c, página, dos mil trescientos ochenta y uno. Intereses colectivos, o difusos en procesos jurisdiccionales colectivos o individuales. Características inherentes. El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se puede tutelar intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba,

allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque pone en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaría, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican. Cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo diverso setenta y cinco diagonal dos mil ocho. Gabriel Juan Eduardo Andrade Sánchez, veintiuno de febrero de dos mil ocho. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo Congález. Secretaria, Mónica Cahcho Maldonado. Con el criterio que cito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia firme respecto al tema”. Con base en lo anterior, se desprende que el impugnante, licenciado Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, pretende sorprender al órgano colegiado electoral partiendo de premisas falsas, erróneas, inexactas e infundadas y arribando por añadidura a conclusiones de igual naturaleza descrita, pretendiendo convencer por medio de la confusión que genera con los argumentos falaces que esgrime, tergiversando la naturaleza jurídica de conceptos básicos de derecho aplicables erga omnes en el marco jurídico constitucional y legal vigente, acorde a los razonamientos lógico jurídicos atinentes que se vierten a continuación. En principio la legitimación que alega el impugnante basada en las “Acciones tuitivas de intereses difusos”, tienen su sustento en lo siguiente: Sala Superior, tesis S tres LAJ cero uno diagonal noventa y ocho. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, mil novecientos noventa y siete guión dos mil cinco, página seis. Acciones tuitivas de intereses difusos. Elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos

cuarenta y uno, párrafo segundo, fracción primera, y noventa y nueve, párrafo cuarto, fracción cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos diez, apartado uno, inciso b); y ochenta y seis, apartado uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: Uno.- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; Dos.- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; Tres.- Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; Cuatro.- Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y Cinco.- Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral

de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados. Tercera Época.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión ciento veinte diagonal dos mil tres y acumulados. Partido del Trabajo, diez de julio de dos mil tres. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión cero, cero, uno diagonal dos mil cuatro. Partido Acción Nacional, diecinueve de febrero de dos mil cuatro. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión cero veinticinco diagonal dos mil cuatro. Partido de la Revolución Democrática, veintiuno de abril de dos mil cuatro. Unanimidad de votos. De la lectura de la jurisprudencia descrita con antelación, se desprenden cinco requisitos que en su caso se deben de colmar para que prospere eficazmente las acciones tuitivas de intereses difusos aludidos por el recurrente, situación que en la especie no se colma, ni encuadran los hechos sometidos a consideración en la hipótesis respectiva, pues incluso de constancias procesales se advierte que el agravio sustancial de que se duele el impugnante es que según su dicho, no coinciden la versiones estenográficas correspondientes con las actas de sesión respectivas que precisa y describe en el apartado de acto reclamado correspondiente en la causa que nos ocupa y su acumulado respectivamente, en virtud de los motivos que expone para tal efecto, situación que evidentemente no guarda correspondencia con alguno de los cinco requisitos mínimos indispensables contenidos en la jurisprudencia de mérito, por lo que al no ser idóneo la aplicación del criterio que en ella se contiene, resulta improcedente la eficacia que falazmente pretende el recurrente en el caso que nos ocupa. Así, de lo anterior se colige que no basta invocar las acciones tuitivas de intereses difusos, sino que se advierte, que se tienen que reunir en la especie los requisitos mínimos suficientes que se requieren para colmar de facto la hipótesis normativa correspondiente, situación que no se actualiza, pues de los

hechos sometidos a consideración en el caso que nos atañe, no se materializan los elementos requeridos para tal efecto, por lo que resultan inaplicables las referidas acciones que invoca el impugnante. En otro orden de ideas, relativo al adjetivo calificativo de “vergonzoso”(sic), de que se duele el recurrente licenciado Leonel Rojo Montes, al cuestionar la aplicación de conceptos básicos de derecho constitucional y legal, como “agravio, daño, perjuicio, patrimonio e incluso quejoso”, entre otros, dichos conceptos subyacen y existen en cualquier materia de derecho de la que la electoral no es ajena, pues basta con que sea aplicable en las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerite, siempre y cuando su naturaleza jurídica no se trastoque, lo anterior, tiene respaldo en la máxima de supremacía constitucional prevista en el ordinal ciento treinta y tres del Pacto Federal y de la cual se desprende el cumulo de ordenamientos jurídicos a los que les son aplicables todos aquellos conceptos básicos de derecho que les sean inherentes a la materia que se aplique y que no les es propio y exclusivo como erróneamente lo concibe el inconforme a la sustanciación del juicio de amparo, pues una de las falaceas principales del recurrente radica en concebir a dichos conceptos propios del juicio de garantías respecto de actos jurídicos de los particulares, regulados por el derecho privado, hipótesis por demás equivocada, pues parte de una premisa falaz y arriba por añadidura a una conclusión igualmente errónea, pues basta imponerse y cotejar el contenido del diverso ciento tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de su lectura se advierten tres fracciones, cuyas hipótesis jurídicas son distintas entre sí y que no solo como incorrectamente se esgrime, corresponde a actos jurídicos de particulares regulados por el derecho privado. A mayor abundamiento, el argumento vertido por el recurrente con antelación, resulta incongruente en sí mismo, pues suponiendo sin conceder que se aceptara la eficacia de dicho razonamiento, resultaría contradictorio con las consideraciones que emite el mismo impugnante en su libelo, al señalar en la parte conducente: “nombre y domicilio de terceros interesados, acto o resolución

impugnado y la autoridad responsable, fecha del acto impugnado, hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado y conceptos de violación”, por citar algunas, todas ellas, denominaciones propias del inicio y sustanciación de un juicio de amparo, pero no por ello, como se dijo, exclusivas de dicho juicio de garantías. Con base en lo anterior, la finalidad perseguida por el licenciado Leonel Rojo Montes con el carácter que ostenta, relativa al fortalecimiento del propio instituto deviene inoperante, al menos con los argumentos que vierte para tal efecto, pues la tesis, uno punto cuatro civil, ciento treinta y seis c, que invoca e identificada con antelación como “intereses colectivos o difusos en procesos jurisdiccionales colectivos o individuales. características inherentes” (sic); pues invoca una tesis según se desprende del rubro de la misma; esto es así, porque es de explorado derecho que la tesis es eso precisamente, una tesis que contiene un criterio que no guarda fuerza vinculativa para este órgano electoral, pues mientras no sea jurisprudencia obligatoria, será un criterio que puede ser utilizada en el ejercicio de la competencia de las autoridades electorales incluyendo este Consejo, empero la utilización de los criterios resulta ser precisamente criterios que tienen como objetivo primordial normar en su caso, el juicio de la autoridad correspondiente para que si lo considera necesario sea aplicable al caso sometido a su consideración, pero que invariablemente dichos criterios resultan ser optativos para las autoridades electorales, siempre y cuando se actualicen las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerite, lo que en la especie no acontece en el caso particular y concreto que nos ocupa, pues basta imponerse y cotejar el contenido del diverso noventa y cuatro, párrafo octavo del Pacto Federal, en relación con los diversos ciento noventa y dos y ciento noventa y tres de la Ley de amparo reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipulan que solo las jurisprudencias serán obligatorias y por lo tanto con fuerza vinculativa para la autoridad respectiva, dejando los criterios que obran en las sentencias correspondientes fuera de la hipótesis

normativa correspondiente y que en la especie no se actualiza; y que además, como ya quedo expuesto, no se materializan en la especie intereses colectivos o difusos invocados por el recurrente, pues al ser éste quien impugna, luego entonces, a él le corresponde exponer y en su caso demostrar con la formulación lógica jurídica atinente, el razonamiento que exponga el agravio que encuadre los hechos sometidos a consideración a la hipótesis normativa correspondiente y se actualicen así los multicitados intereses colectivos o difusos de referencia y no solamente como en la especie acontece invocar su aplicación. A mayor abundamiento, como se dijo, no basta únicamente citar el criterio aludido por el inconforme al señalar “la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia firme al respecto del tema.” (sic), pues es menester que cuando menos se precise el proemio de la jurisprudencia que se alude para obtener sus datos de identificación y en su caso, el cotejo de la misma e imponerse de su contenido, situación que en la especie no se colma por el recurrente licenciado Leonel Rojo Montes con el carácter que ostenta en la causa; Así, no obstante ser obligatoria, no aplica la jurisprudencia: S tres LAJ cero uno diagonal dos mil ocho, “acciones tuitivas de intereses difusos. Elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir”, porque no encuadra su actualización en el caso sometido a consideración ya que no se expusieron ni demostraron los requisitos exigidos para tal efecto y en ese orden de ideas, por mayoría de razón, tampoco aplica la tesis, uno punto cuatro civil y ciento treinta y seis civil, “intereses colectivos o difusos en procesos jurisdiccionales colectivos o individuales. características inherentes, misma que con independencia de no ser obligatoria por los motivos expuestos, no aplica porque como ya se dijo, no se expuso ni demostró por el recurrente la existencia de los requisitos indispensables para tener por acreditados y en su caso vulnerados los intereses colectivos o difusos de referencia, sin perjuicio de que este órgano colegiado electoral reconoce la factibilidad de aplicar jurisprudencias o tesis respectivas, siempre y cuando resulten aplicables a los acontecimientos

sometidos a consideración y se actualice de facto la hipótesis normativa respectiva, en la inteligencia de que la fortaleza del propio Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se garantiza con base en sus principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad consagrados en el numeral cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y ordinal treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por lo que resulta ineficaz la contribución argumentativa que pretende falazmente el quejoso aludido. Así, de la lectura íntegra de la narrativa en el concepto de violación esgrimido por el impugnante en la causa veintisiete diagonal dos mil diez, que nos ocupa, no se desprende que el acto de autoridad precisado por el recurrente, le irroge un agravio personal y directo a la fuerza política que representa el quejoso con el carácter que ostenta, es decir, no se advierte en el caso particular y concreto ni bajo las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes reseñadas en los rubros de antecedentes invocados por el promovente, daño o perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional que afecte de manera directa o indirecta la esfera jurídica o patrimonial de dicho órgano político, ni a la ciudadanía en general, ni a la sociedad en su conjunto como erróneamente lo concibe el promovente, entendida esta última como el grupo de individuos que interactúa en una colectividad con derechos y obligaciones inherentes a su persona y que despliegan sus conductas dentro del marco jurídico imperante en un orden público establecido, entendido dicho orden como un concepto dinámico y cambiante en un momento histórico determinado, en el que converjan de facto las condiciones y circunstancias mínimas necesarias y suficientes que adviertan cuando menos de manera indiciaria que se trastocan intereses de la colectividad en su conjunto, en una parte o sector determinado, lo que en la especie no se advierte en modo alguno, pues el quejoso no describe o expone de manera eficaz de inicio la existencia de “acciones tuitivas de intereses difusos”, en el caso particular y concreto y en segundo término que los aludidos intereses difusos hayan sido vulnerados por este órgano colegiado electoral, en

agravio de algún particular, fuerza política, ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o alguna parte de ella, partiendo de la base que estamos en presencia de la sustanciación de un medio de impugnación como lo es el recurso de reconsideración que nos atañe y cuyo agravio o concepto de violación debe ser esgrimido por el recurrente, ya que se advierte de actuaciones procesales que medularmente los dos actos reclamados motivo de disenso de los que se duele el recurrente consisten en que no coinciden las versiones estenográficas correspondientes con las actas de sesión respectivas que describe en su escrito de impugnación y se encuentran precisadas con antelación en supralineas, situación específica y concreta que evidentemente no actualiza la procedencia y operancia en su caso, de las referidas acciones tuitivas de interés difusos a que alude el quejoso, ya que en la especie no se colma agravio o concepto de violación en virtud de las siguientes consideraciones a saber: El recurrente expone el contenido de los diversos seis y sesenta y ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desprendiéndose de la misma que no esgrime un agravio personal y directo que afecte de modo alguno a ningún particular, fuerza política que representa, ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o alguna parte de ella, pues en el agravio no se actualiza por la sola invocación y transcripción de los artículos de referencia, pues ello no implica argumentación alguna, pues no expone el silogismo lógico jurídico atinente que demuestre en donde subyace el daño o perjuicio irrogado, entendido ambos conceptos como el menoscabo o aquello que no ingreso a su esfera jurídica o patrimonial, igual circunstancia acontece cuando de su sola narrativa omite esgrimir un razonamiento lógico jurídico eficaz al referirse a los ordinales ciento uno y ciento dos del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado electoral, el reconocimiento expreso aludido por el licenciado Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, aludiendo a sus “carencias para estructurar un razonamiento-lógico jurídico”(sic), empero, es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a

nadie beneficia, ni tampoco es viable suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente en el caso que nos ocupa, toda vez que no debe pasar inadvertido que como ya se dijo, estamos en presencia de la sustanciación de un recurso de reconsideración, cuyo agravio atendiendo al principio dispositivo debe ser estructurado y esgrimido desde el punto de vista lógico jurídico de quien lo invoca, sin embargo en la lógica que vierte el recurrente se aprecia coloquialmente el motivo de su inconformidad al señalar en la parte conducente: “Que los hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos, como lo ha hecho de manera reiterada el colegiado”. Aunado a lo anterior, en relación a la cuestión de ilegalidad planteada por el impugnante, se advierte que la sola invocación de una “interpretación gramatical” (sic), no evidencian en modo alguno el agravio personal y directo que le irroge el acto reclamado del que se duele el impugnante o en su caso agravio alguno a la ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o algún sector de ella. Pues la deficiente argumentación coloquial y el silogismo jurídico que plantea en los incisos a), b) y c) que alude en su ocurso, no son suficientes ni contienen el alcance y fuerza legal necesaria para considerar que se actualiza en la especie una afectación directa e inmediata a los intereses que representa; esto es así, en razón de que tanto el contenido de los ordinales cuestionados y descritos con antelación contienen derechos y obligaciones mínimas que debe de acatar el órgano electoral local; es decir, el Consejo General atendiendo al principio general de legalidad contenido en el ordinal cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y acorde a la naturaleza jurídica de la versión estenográfica si bien es cierto está debe contener el desarrollo integro, secuencial y narrativo de lo que acontece en el desahogo de las sesiones del Consejo General, cuando en la versión estenográfica se agrega el contenido completo de las resoluciones o

acuerdos que en ese momento histórico y acorde a las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes son materia de análisis por sus integrantes en aras de atender la diversa máxima de certeza que también se contiene en mismo numeral cuatro de la normatividad electoral referida con antelación, actualizándose así en la hipótesis fáctica concreta una ponderación de principios de legalidad y certeza, siendo ésta última en el caso que nos ocupa de mayor contenido y alcance a efecto de dar certidumbre de los actos sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin que en la especie ambos principios se contrapongan, sino por el contrario se complementen de manera armónica con los demás principios de independencia, imparcialidad, equidad y objetividad a que se encuentra constreñido este órgano colegiado electoral, con la condición ineludible de que al adicionar el contenido integro de los acuerdos y resoluciones se imponga del contenido y alcance en los términos legales para tal efecto; máxime que acorde al dispositivo sesenta y cinco, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral uno y ochenta y seis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se permite la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte de la Secretaría Ejecutiva en los puntos que el Consejo estime pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; así, de una interpretación funcional permitida por el ordinal tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vemos que el referido artículo sesenta y cinco, fracción primera de dicha legislación electoral invocada, contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos ocupa, el Reglamento Interior del propio Instituto, en esa lógica, al remitirnos al contenido del dispositivo ochenta y seis de dicho Reglamento Interior se advierte que éste contempla la existencia de la figura jurídica de la dispensa, la cual acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente que al invocar la misma en un sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender

que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento Interior la multicitada figura jurídica de la dispensa, se evidencia que el actuar de la titular de la Secretaría Ejecutiva se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, por lo que deviene infundado, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno, en su argumentación parte de una premisa falaz, infundada y errónea que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente falaz, según se desprende de los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos con antelación y de los que se concluye como ya se dijo, que en acta de sesión de Consejo General correspondiente, se transcribe de manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o resolución cuya lectura se dispensa. Robusteciendo lo anterior, no pasa inadvertido el contenido del diverso ciento noventa y nueve, fracción cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que cita: “Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: Cuarto.- Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden”. De lo que se desprende que basta que la autoridad máxima en materia electoral exponga en sus proyectos de sentencia las consideraciones y preceptos jurídicos que sustenten su proveído correspondiente, sin que lo constriña el marco jurídico en que se apoya, a que se de lectura íntegra de la resolución respectiva, lo que implica que se desenvuelve dentro de los parámetros de legalidad concebidos para tal efecto. A mayor abundamiento, no es óbice de lo anterior que es de explorado derecho que legalmente las autoridades realizan la dispensa de la lectura íntegra de los acuerdo o resoluciones respectivas, pero

que implícitamente se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal; así, estamos en aptitud de considerar que el acta de sesión cuestionada en la causa veintisiete diagonal dos mil diez, y motivo de disenso del acto reclamado precisado por el recurrente resulta ser legal y reglamentariamente válida, así como correcta en los términos del ordinal veinticuatro de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en donde se consigna en lo que interesa el plazo de cuatro días, contados a partir de que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento, además del numeral cincuenta y ocho del mismo cuerpo normativo invocado inmediatamente con antelación, que estipula sustancialmente que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, en relación con el diverso ochenta y seis del Reglamento Interior del propio instituto, que considera en esencia que corresponde al Secretario Ejecutivo someter a consideración del Consejo los proyectos de resolución y acuerdos de su competencia, dando lectura a los mismos, la que podrá ser dispensada, en los puntos que el Consejo estime pertinentes, pues de la reseña descrita en lo que interesa, se desprende que hasta el momento ninguna resolución anterior o posterior de autoridad electoral local o federal alguna ha cuestionado la legalidad o constitucionalidad de dichos artículos, mismas que se encuentran con validez plena, pues no han sido motivo de declaración judicial de inconstitucionalidad, ilegalidad o nulidad alguna por autoridad jurisdiccional competente para tal efecto, surtiendo plenos efectos erga omnes, es decir, oponible a terceros, por tal motivo, al no existir agravio alguno, no resulta operante la solicitud de revocar el acto impugnado. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que procedió en actuaciones procesales de la referida causa veintisiete diagonal dos mil diez, el desahogo de la prueba técnica consistente en el cotejo de la versión grabada en audio y video, con el acta de

sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ambas de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, en la inteligencia de que dicha acta de sesión por obran en copia certificada y ser parte de las constancias procesales, y haberse desahogado por su propia y especial naturaleza, tiene valor probatorio pleno en sí misma por ser expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como órgano electoral en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia en términos de los ordinales, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, fracción primera; treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos, fracción segunda y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, no obstante del desahogo de la prueba técnica aludida y su cotejo respectivo, en el que el oferente advierte la inconsistencia entre las fojas que precisa en dicho desahogo del acta de sesión con la temporalidad de los minutos que advierte en la versión estenográfica de los actos reclamados motivo de disenso, y a los que la Secretaria Ejecutiva hizo constar en la parte conducente que en las fojas respectivas se encuentra plasmado en forma integra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respectivo, empero no obstante que dicha titular efectivamente dio lectura a los resolutivos correspondientes, ello fue en razón de la dispensa de la lectura aprobada; así, no obstante lo anterior, se advierte que el medio de convicción consistente en la prueba técnica aludida, sin perjuicio de la demostración atinente, los efectos de la misma, carecen de eficacia probatoria en cuanto al alcance, valor y fuerza legal que pretende su oferente, en los términos de los numerales treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, fracción tercera; cuarenta, cuarenta y cuatro y cuarenta y siete, fracción segunda del mismo ordenamiento legal invocado con antelación, en virtud de que no se soslaya la inconsistencia aparente que mediáticamente alega el inconforme al confrontar la versión estenográfica de audio y video contenida en la prueba técnica de mérito con el acta de sesión aludida, empero la regla general y la naturaleza jurídica de dicha versión estenográfica, si bien es cierto implica que se

contenga y reproduzca el contenido íntegro, secuencial y narrativo del desarrollo del acto o sesión correspondiente, también lo es y no debe pasar inadvertido y conocido de explorado derecho que la excepción hace la regla, así, la excepción consignada e incluso advertida tanto en la prueba técnica de audio y video, así como contenida y descrita en el acta de sesión cuestionada, es la existencia e invocación de la figura jurídica de la dispensa al amparo de los artículos sesenta y cinco, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral uno y ochenta y seis del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, que como ya se ha señalado con antelación, consagran en principio la existencia de dicha figura jurídica de la dispensa y en segundo término su aplicación en la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte de la Secretaría Ejecutiva en los puntos que el Consejo estime pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; además de la referida interpretación funcional permitida por el ordinal tres, en relación con la máxima de legalidad prevista en el ordinal cuatro, ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que en concordancia con el numeral sesenta y cinco, fracción primera de la legislación electoral invocada, se contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos atañe lo es en la especie la expedición del Reglamento Interior del propio Instituto, en esa tesitura, al remitirnos al contenido del dispositivo ochenta y seis de dicho Reglamento Interior se advierte que éste consagra la existencia de la citada figura jurídica de la dispensa, la cual como ya se ha expresado en supralineas, acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente que al invocar la misma en un sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento Interior la multicitada

figura jurídica de la dispensa, se evidencia y reitera que el actuar de la titular de la Secretaria Ejecutiva se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, máxime que en el desahogo de dicha probanza, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, fue enfática en la parte conducente al hacer constar de manera reiterada que la resolución emitida por el Consejo General en la sesión de fecha treinta de junio, que resolvió el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por la aprobación del acta de sesión ordinaria del propio consejo, del veintiséis de abril del dos mil diez, aprobada en la sesión del treinta y uno de mayo del mismo año, seguido en el expediente veintiséis diagonal dos mil diez, la dispensa de la lectura de parte de alguno de los actos del Consejo General, es una formula prevista por el Reglamento Interior en su artículo ochenta y seis, y que el hecho de que se encuentre en las versiones estenográficas de las actas de sesión el contenido integro de los acuerdos y resoluciones es para hacer congruentes el actuar del Consejo General con los principios rectores previstos en el artículo cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como lo son certeza y legalidad entre otros. Con base en lo expuesto, devienen infundados, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno por los argumentos lógico jurídicos vertidos, en su razonamiento parte de premisas falaces, infundadas y erróneas que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente errónea, según se desprende de los argumentos esgrimidos con antelación y de los que se concluye en esa lógica, que el acta de sesión de Consejo General motivo de disenso, legal y reglamentariamente y con base en la interpretación funcional descrita, se transcribe de manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o resolución cuya lectura se dispensa y que por los motivos expuestos y la excepción en ella contenida, guarda correspondencia con la versión estenográfica respectivamente

cotejada. Así, al no actualizarse prima facie, agravio o concepto de violación alguno en los términos expuestos por el recurrente, resulta intrascendentes abordar el estudio de las demás pretensiones del inconforme a que alude en su recurso relativas a las frases que atribuye a la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, pues resultaría ocioso y a ningún fin práctico nos llevaría su análisis respectivo. Por último, tampoco pasa inadvertido las expresiones esgrimidas por el licenciado Leonel Rojo Montes con el carácter que ostenta, respecto al proyecto de resolución que solicita, conforme al principio de legalidad jurídica y la omisión manifiesta para que no se ubiquen en la hipótesis normativa a que alude en su libelo, al respecto, se le señala al promovente que la resolución emitida expresa e implícitamente por las consideraciones jurídicas atinentes y su propia estructura, fundamentos y motivaciones esgrimidas, se apegan a la legalidad que requiere, así como a la constitucionalidad respectiva, dejando a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Ahora bien, como se expreso con antelación, en aras de atender la claridad y exhaustividad que el caso amerita, en relación a las consideraciones esgrimidas por el recurrente en relación al expediente acumulado treinta y cinco diagonal dos mil diez, mismas que como se dijo en el apartado correspondiente, de su cotejo e imposición por parte del órgano colegiado electoral, se advierte que los “conceptos de violación” que expone el impugnante en el expediente veintisiete diagonal dos mil diez y su acumulado treinta y cinco diagonal dos mil diez, resultan ser sustancialmente y en algunas partes son incluso exactamente la reproducción textual de los mismos, con diferencia de que en la primera causa se impugna como acto reclamado la “indebida aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles treinta de junio de dos mil diez” (sic), y en el segundo procedimiento acumulado referido se recurre la “indebida aprobación del

acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de junio de dos mil diez, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles treinta de julio de dos mil diez”, por lo que los razonamientos lógicos jurídicos esgrimidos en la diversa causa veintisiete diagonal dos mil diez, se dan íntegramente por reproducidos en la causa acumulada treinta y cinco diagonal dos mil diez, como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal, surtiendo los mismos efectos, eficacia y alcances jurídicos correspondientes, precisando la diferencia de los actos reclamados y el análisis en los mismos términos del desahogo de la prueba técnica de la versión estenográfica de audio y video con el cotejo del acta de sesión, ambas del treinta de junio del dos mil diez aprobadas el treinta de julio del dos mil diez por el Consejo General del propio instituto. Agregando que la obscuridad que alega el recurrente licenciado Leonel Rojo Montes, en la parte conducente de la causa que ahora nos atañe, resulta una apreciación subjetiva sin medio de convicción que la sustente, sin perjuicio de que los funcionarios en carácter de autoridad competentes para aprobar el acta objeto de la litis planteada son sujetos de cualquier norma jurídica constitucional, legal o reglamentaria que bajo el imperio del derecho, la jurisdicción y competencia le sea aplicable expresa e implícitamente, siempre y cuando se colmen los requisitos mínimos indispensables y suficientes para que prospere el inicio y sustanciación en su caso de la hipótesis normativa correspondiente, respecto de los hechos sometidos a consideración, y converjan en su caso, la sagacidad, capacidad y astucia de quien en su caso lo promueve, por lo que una vez más se le dejan a salvo sus derechos al recurrente para que en su caso lo haga valer en la vía y forma que estime conveniente. Corolario de lo expuesto, y al determinar la improcedencia de los dos recursos de mérito, se le dice al promovente que el pronunciamiento expreso de la fundamentación y motivación esgrimida con los razonamientos lógicos jurídicos atinentes, se encuentran vertidos en el contenido

integro de la presente resolución, sin perjuicio de que el diverso ocho del Pacto Federal estipula el derecho de petición, empero es de explorado derecho que la obligación de la autoridad es contestar la petición del promovente, sin perjuicio de que la respuesta brindada carezca de satisfacción en los extremos requeridos por el solicitante, pues de la lectura de los argumentos vertidos se desprende los motivos y sentido de la resolución que nos ocupa, concluyendo que el abordar un solo criterio de interpretación gramatical ha sido rebasado, reconocido y contemplado por el diverso tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en la parte conducente respaldado por la fundamentación, motivación y formalidades esenciales del procedimiento consagrados en los ordinales catorce y dieciséis del Pacto Federal. Lo anterior, con fundamento en los artículos ocho, catorce, dieciséis, noventa y cuatro, ciento tres, ciento siete y ciento treinta y tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ciento noventa y dos y ciento noventa y tres de la Ley de Amparo en vigor; treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, dos, tres, cuatro, cinco, sesenta, sesenta y uno, fracción primera; sesenta y cinco, fracción primera y vigésima séptima de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; veinticuatro, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ciento uno y ciento dos del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; al no advertirse agravio alguno invocados por el impugnante con el carácter de la representación que ostenta, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina infundados los agravios y conceptos de violación expuestos por el impugnante en ambos recursos de reconsideración interpuestos y relativos a los dos actos reclamados por el recurrente, y en consecuencia se confirman los actos consistente en la aprobación de las dos actas de las sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la primera respecto de la causa veintisiete diagonal dos mil diez, de fecha treinta y uno de mayo del dos

mil diez, aprobada en sesión ordinaria el treinta de junio de dos mil diez y la segunda, relativa a la diversa causa acumulada treinta y cinco diagonal dos mil diez, de fecha treinta de junio de dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el treinta de julio de dos mil diez, surtiendo ambos actos el alcance y fuerza legal correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Resolutivos. Primero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a tercero del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se confirman los actos consistente en la aprobación de las dos actas de las sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la primera respecto de la causa veintisiete diagonal dos mil diez, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el treinta de junio de dos mil diez y la segunda, relativa a la diversa causa acumulada treinta y cinco diagonal dos mil diez, de fecha treinta de junio de dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el treinta de julio de dos mil diez, surtiendo ambos actos el alcance y fuerza legal correspondiente. Tercero.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, haciendo entrega de copia certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su legítima representación, quedando a su disposición el expediente de mérito para que se imponga de las actuaciones procesales. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez. Damos fe. La ciudadana Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo

Adolfo Vallejo Casanova?... En contra.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- Por lo que tendríamos seis votos a favor que aprueban la presente resolución. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Le solicito pasemos al desahogo del décimo quinto punto del orden del día. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva.- Es el relativo a asuntos generales y como lo mencione al principio de la sesión, ninguna persona se ha inscrito para asuntos generales. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Presidente.- Gracias licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez. Desahogados todos los puntos para los que fuimos convocados damos por concluida la presente sesión, agradeciendo a todos su asistencia, que pasen buenas tardes, gracias. -----

